

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-105

Señor

XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado:

TEMA: CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE SUBSIDIOS.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) Mi inquietud como supervisora es acerca de lo siguiente: dentro del convenio se dejó un parágrafo, el cual hace parte de la cláusula tercer: FORMA DE PAGO. Parágrafo que indica lo siguiente:

PARÁGRAFO I: En caso de que se presente superávit PROLATAM S.A.S. E.S.P. deberá efectuar el reintegro correspondiente al FSRI y en caso contrario, cuando el déficit de subsidios sea mayor al valor del presente contrato, el municipio se obliga a gestionar la disponibilidad de los valores necesarios para pagar y cubrir el faltante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.3.4.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, igualmente deberá allegar, certificación de encontrarse el día en las obligaciones parafiscales suscrita por el representante legal y contador o revisor fiscal, y certificado de cumplimiento expedido por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en calidad de Contratante en virtud del contrato de operación 001 de 2022 donde se certifique el valor de los subsidios a girar y el cumplimiento del operador las obligaciones contractuales con la Empresa”.

Por lo que, amable y respetuosamente, recorro a su dependencia, ya que requiero de un concepto técnico y jurídico sobre la viabilidad o no de dejar sujeto la transferencia de los subsidios por el no cumplimiento del parágrafo I, de la cláusula tercera del contrato previamente mencionado, específicamente en el cumplimiento de: certificado de cumplimiento expedido por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en calidad de Contratante en virtud del contrato de operación 001 de 2022 donde se certifique el valor de los subsidios a girar y el cumplimiento del operador las obligaciones contractuales con la Empresa.

Al respecto, considero que el requisito señalado no resulta procedente como condición para el giro de los subsidios, toda vez que el convenio objeto de supervisión tiene como finalidad exclusiva la transferencia de recursos para el reconocimiento de subsidios a los usuarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1077 de 2015. En este sentido, la verificación del cumplimiento del Contrato de Operación No. 001 de 2022 corresponde a una relación contractual independiente entre la Empresa de Servicios Públicos y el operador, por lo cual no constituye un requisito necesario ni determinante para la ejecución del presente convenio. (...)” (Subrayas fuera del texto)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia

Ley 142 de 1994⁵

Concepto SSPD-OJ-2024-027⁶

Concepto SSPD-OJ-2022-031⁷

Concepto SSPD-OJ-2022-462⁸

Concepto SSPD-OJ-2020-591⁹

Concepto SSPD-OJ-2015-379¹⁰

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto, es necesario aclarar que, en sede de consulta, no se emiten pronunciamientos y/o se deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Además de lo anterior, y en desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75 determinó que las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control frente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superservicios, creada mediante el artículo siguiente de la citada ley, como “(...) *un organismo de carácter técnico, (...) con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.* (...)”.

Por su parte, el artículo 79 ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales actualmente se encuentran contenidas en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020 y, de manera general, circunscriben el ámbito de su competencia a ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos domiciliarios que celebren los prestadores y los usuarios de los mismos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y, en consecuencia, sancionar sus violaciones.

En este sentido, se debe señalar que, en relación con las inquietudes planteadas, y de manera enfática, no puede esta Superintendencia pronunciarse en relación con los acuerdos, contratos o convenios de transferencia de subsidios a suscribir entre entes territoriales y prestadores, ni mucho menos suministrar modelos para que estos sean tomados como base para su desarrollo, pues ello constituiría una actividad de coadministración que contravendría de forma directa

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000027_2024.htm

⁷ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000031_2022.htm

⁸ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000462_2022.htm

⁹ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000591_2020.htm

¹⁰ Disponible para consulta en:

https://normograma.info/sspd2024/compilacion/docs/concepto_superservicios_0000379_2015.htm

nuestras funciones de inspección, control y vigilancia, y que obstaculizaría el ejercicio posterior de nuestras facultades.

De igual forma, no puede esta Superintendencia pronunciarse en relación con los acuerdos, contratos o convenios de transferencia de subsidios a suscribir entre entes territoriales y prestadores, pues ello constituiría una actividad de coadministración que contravendría de forma directa nuestras funciones de inspección, control y vigilancia, y que obstaculizaría el ejercicio posterior de nuestras facultades.

De igual forma, no puede indicar esta Superintendencia cuáles son los requisitos que debe verificar un municipio para suscribir este o cualquier tipo de acuerdo, asunto que es de competencia exclusiva del ente territorial, y para el cual deben seguirse las reglas que para el efecto haya determinado el mismo en sus manuales de contratación.

Así las cosas, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia, no obstante, se efectuarán algunas consideraciones en relación con los convenios de transferencia de subsidios y su naturaleza que permitan aclarar las dudas presentadas en la consulta.

Convenios de transferencia de subsidios y su naturaleza

Es preciso iniciar mencionando lo establecido en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, en donde se indica que:

“ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”

Como desarrollo del anterior mandato superior, la Ley 142 de 1994, en el numeral 5.3 de su artículo 5, consagra la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos. Dentro de sus competencias, los municipios deberán otorgar subsidios a los usuarios de servicios públicos con menores ingresos con cargo al presupuesto del ente territorial.

Para el efecto, el artículo 89 ibidem, ordenó a los concejos municipales la creación de un fondo denominado *“Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”*, con el fin de que tales ingresos sean destinados para subsidiar a los estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, los numerales 99.5 y 99.8 del artículo 99 ibidem, disponen ciertas reglas sobre la forma de subsidiar, las cuales deberán ser atendidas por las entidades que trata el artículo 368 superior.

Al respecto, esta Oficina Asesora en Concepto SSPD-OJ-2024-027 indicó:

“(iii) Convenios de transferencia de subsidios.

El numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 establece la forma de subsidiar a los usuarios de menores recursos con los recursos presupuestales que otorgan los entes territoriales, a su vez, creado el FSRI y autorizado el pago de subsidios a través de los prestadores, se deberá suscribir un contrato entre la entidad territorial y el respectivo prestador con el fin de garantizar la transferencia de dichos recursos. El tenor literal de la disposición citada predica:

“Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

99.8. Cuando los concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. **Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio (...)** (subraya fuera de texto)

De lo anterior se colige que, la celebración de estos contratos o convenios entre el ente territorial y los prestadores de servicios públicos, es una obligación de origen Constitucional y legal, cuyo propósito se circunscribe a asegurar que se efectúen las transferencias de los recursos apropiados en el FSRI, con la destinación específica determinada por la Ley, esto es, para el otorgamiento de subsidios en la prestación del servicio.

En este sentido, la celebración de estos contratos o convenios entre la entidad territorial y los prestadores de servicios públicos, es una obligación Constitucional y legal, establecida con el propósito de asegurar la transferencia de los recursos destinados al otorgamiento de subsidios, **siendo esta una figura exclusiva de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo**, toda vez, que en el sector de energía y gas combustible, el otorgamiento de subsidios opera de forma diferente.

Ahora, en referencia a los servicios aludidos, esto es, los de acueducto, alcantarillado y aseo, el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece las reglas para efectuar la transferencia de los recursos para subsidios, de la siguiente forma:

“Artículo 2.3.4.1.2.11. Transferencias de dinero de las entidades territoriales. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, **deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días**, contados

desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, **deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.**

Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994)” (subraya fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza jurídica de los convenios o contratos de transferencia que menciona la norma, es importante aclarar que estos no se encuentran tipificados, por lo cual, los convierte en acuerdos innominados, en los que pueden considerarse aspectos sujetos a la voluntad de las partes que los suscriben.

En todo caso es de advertir que, a pesar del margen de negociación con que puedan contar las partes para incluir las obligaciones bilaterales que regirán el convenio, estas se encuentran limitadas, ya que en el acuerdo contractual se debe establecer solo aquellas condiciones necesarias para llevar a cabo de forma efectiva y eficaz la transferencia de los recursos para subsidios, sin que a través de dicho convenio sea factible determinar el porcentaje de estos, ya que esta es una competencia a cargo de las autoridades territoriales respectivas, quienes deben establecerlo conforme al estudio financiero realizado para el efecto y los lineamientos establecidos legalmente.

Al respecto es importante indicar que, la inexistencia de los convenios o contratos aludidos, no exime a la autoridad municipal, distrital o departamental de efectuar la transferencia de los mencionados recursos, cuando los prestadores hayan expedido las correspondientes cuentas de cobro o facturas, más aún, si en el FSRI ya se ha realizado la apropiación presupuestal pertinente, con esta destinación particular.”
(Negrilla y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la ley faculta a los municipios para suscribir los contratos o convenios con las empresas de servicios públicos, de tal modo que se aseguren las transferencias de los recursos apropiados en el FSRI para el otorgamiento de subsidios en la prestación del servicio, que a su vez garantiza su cobertura universal y su carácter esencial, evitando su interrupción en garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Vale decir que, el municipio y el prestador del servicio público domiciliario serán quienes establezcan las obligaciones a su cargo en el contrato o convenio de transferencia, siempre que las mismas se limiten a las condiciones para la transferencia de los recursos para subsidios y no abarquen otros aspectos. Respecto de la forma de transferencia o el trámite para ello, se debe tener en cuenta lo pactado en el convenio de giro y transferencia de subsidios suscrito

entre el municipio y el prestador, en virtud de la autonomía administrativa que reviste al municipio.

Ahora, esta Oficina ha reiterado que la inexistencia de los convenios o contratos no puede eximir a las autoridades municipales, distritales o departamentales de efectuar la transferencia de dichos subsidios, así en Concepto SSPD-OJ-2022-031 dijo:

“(...) que ni los municipios ni las empresas pueden excusarse en la inexistencia de los mismos, para incumplir su obligación constitucional y legal de otorgar o aplicar tales subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura, le solicita el giro de tales recursos, es procedente la entrega de los mismos, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido.” (Subrayas fuera del texto)

En cuanto a la naturaleza de este tipo de convenios, esta Oficina Asesora en Concepto SSPD-OJ-2022-462 indicó:

“(...)es necesario señalar que los convenios de transferencia constituyen una modalidad diferente de contratación, que como se indicó, no se encuentra tipificada en la legislación actual de forma taxativa, pero cuya celebración es imperativa por exigencia legal, sin importar la denominación que para ello se utilice, esto es, como contratos o como convenios o acuerdos de transferencia, teniendo en cuenta que su finalidad es la de realizar la transferencia o el giro de los recursos, cuya destinación es la de subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, que se encuentran ubicados en los estratos 1, 2 y 3. (...)” (subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, en Concepto SSPD-OJ-2020-591 señaló:

“(...) De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. Adicionalmente, este tipo de acuerdo es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado y su operatividad corresponde a la entera autonomía de las partes.

Sobre la suscripción de este tipo de convenios, los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al giro y otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos y su posterior otorgamiento, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido. (...)” (Subraya fuera de texto original)

Así las cosas, estos contratos son una modalidad especial que no se encuentran tipificados en el derecho privado o público, estando sujetos a la autonomía de las partes que lo suscriben.

*Así mismo, es importante manifestar que la transferencia de los recursos requiere de la suscripción de un contrato entre la entidad territorial y el prestador de servicios públicos domiciliarios pues **las condiciones especiales de dichas apropiaciones se fijan en el contrato.** No obstante, las empresas y las entidades territoriales no pueden excusarse en la inexistencia del acuerdo para incumplir sus obligaciones relacionadas con el giro y otorgamiento de subsidios pues se trata de recursos con una especial protección. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

Bajo este contexto, se puede concluir que, la naturaleza del convenio de transferencia de subsidios es un acuerdo atípico, entendiendo por esto que no está tipificado en normas ni de derecho público ni de derecho privado, constituyéndose en una modalidad especial de contratación, en donde si bien, prima la autonomía de las partes (ente territorial y prestador del servicio público domiciliario) en relación con la inclusión de las obligaciones bilaterales que regirán el convenio, estas se encuentran limitadas a establecer las condiciones necesarias para llevar a cabo de forma efectiva y eficaz la transferencia de los recursos para los subsidios, toda vez que esta es una obligación legal y es el fin último del contrato.

De igual forma, se entiende que, la finalidad principal de este tipo de convenios es asegurar la transferencia de los recursos destinados a subsidiar a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de los estratos 1, 2 y 3, tal como lo indica el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994.

Asimismo, la inexistencia del convenio no exime a las partes de cumplir con la transferencia de los recursos, ya que el derecho a recibir subsidios es un derecho constitucional y legal que tienen los usuarios y prevalece sobre las formalidades contractuales.

En este sentido, es preciso hacer referencia a lo indicado en concepto SSPD-OJ-2015-379 en donde esta Oficina Asesora manifestó que:

“(...) Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En ese sentido, no es posible para esta Oficina Asesora Jurídica indicar los términos y condiciones en los que debe ser suscrito un convenio de transferencia de subsidios, como quiera que ello obedece a la órbita administrativa de los municipios y las empresas de servicios públicos domiciliarios. (...)” (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que, esta Superintendencia no puede pronunciarse en relación con los acuerdos, contratos o convenios de transferencia de subsidios a suscribir entre entes territoriales y prestadores, pues ello constituiría una actividad de coadministración que

contravendría de forma directa las funciones de inspección, control y vigilancia, de la Superintendencia, y que obstaculizaría el ejercicio posterior de las facultades de la misma.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Se reitera que, respecto de las inquietudes planteadas en la consulta, de manera enfática se indica que, no puede esta Superintendencia pronunciarse en relación con los acuerdos, contratos o convenios de transferencia de subsidios a suscribir entre entes territoriales y prestadores, ni indicar cómo deben estar redactadas las cláusulas del mismo, pues ello constituiría una actividad de coadministración que contravendría de forma directa las funciones de inspección, control y vigilancia, de la Superintendencia y que obstaculizaría el ejercicio posterior de las facultades de la misma.

De igual forma, no puede indicar esta Superintendencia indicar cuáles son los requisitos que debe verificar un municipio para suscribir este o cualquier tipo de acuerdo, asunto que es de competencia exclusiva del ente territorial y para el cual deben seguirse las reglas que para el efecto haya determinado el mismo en sus manuales de contratación.

- Haciendo un análisis general sobre dichos convenios, se indica que la Ley 142 de 1994, en el numeral 5.3 de su artículo 5, consagra la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos; dentro de sus competencias, los municipios deberán otorgar subsidios a los usuarios de servicios públicos con menores ingresos con cargo al presupuesto del ente territorial.

Para el efecto, el artículo 89 ibidem, ordenó a los concejos municipales la creación de un fondo denominado “*Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos*”, con el fin de que tales ingresos sean destinados a subsidiar a los estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, los numerales 99.5 y 99.8 del artículo 99 ibidem, disponen ciertas reglas sobre la forma de subsidiar, las cuales deberán ser atendidas por las entidades que trata el artículo 368 superior.

- La ley faculta a los municipios para suscribir los contratos o convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal modo que se aseguren las transferencias de los recursos apropiados en el FSRI para el otorgamiento de subsidios en la prestación del servicio, que a su vez garantiza su cobertura universal y su carácter esencial, evitando su interrupción en garantía de los derechos fundamentales de las personas.
- Tanto el municipio como el prestador del servicio público serán quienes establezcan las obligaciones a su cargo en el contrato o convenio de transferencia, siempre que las mismas se limiten a las condiciones para la transferencia de los recursos para subsidios y no abarquen otros aspectos. Respecto de la forma de transferencia o el trámite para ello, se debe tener en cuenta lo pactado en el convenio de giro y transferencia de subsidios suscrito entre el municipio y el prestador, en virtud de la autonomía administrativa que reviste al municipio.

- La naturaleza del convenio de transferencia de subsidios es un acuerdo atípico, entendiendo por esto que no está tipificado en normas ni de derecho público ni de derecho privado, constituyéndose en una modalidad especial de contratación, en donde si bien, prima la autonomía de las partes (ente territorial y prestador del servicio público domiciliario) en relación con la inclusión de las obligaciones bilaterales que regirán el convenio, estas se encuentran limitadas a establecer las condiciones necesarias para llevar a cabo de forma efectiva y eficaz la transferencia de los recursos para los subsidio, toda vez que esta es una obligación legal y es el fin último del contrato.
- La inexistencia del convenio no exime a las partes de cumplir con la transferencia de los recursos, ya que el derecho a recibir subsidios es un derecho constitucional y legal que tienen los usuarios y prevalece sobre las formalidades contractuales.
- Esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de lo contrario se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad. Cordialmente

Cordialmente

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)